El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Auto 2ª instancia- 22 de agosto de 2018

Proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Luis Alfonso Gómez Gómez

Interesados : Melva Lucía Franco Suárez y otros

Radicación : 2014-00123-01

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**Temas LIQUIDATORIO –SUCESIÓN INTESTADA-/ DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO -Objeción resuelta-/ INADMISIBILIDAD DE LA ALZADA.**

La objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes, fue resuelta en proveído de 21-06-2017 (Folios 1 y 2, copias cuaderno de incidente), con la exclusión de una partida diferente a la citada en el auto impugnado, pues esta última ni siquiera parece haber sido rebatida, luego de los respectivos traslados (Folios 20 y 45, copias del cuaderno principal), no obra objeción frente a ella.

El juzgado de conocimiento omitió citar la norma de sustento de la alzada, faltó rigor y cuidado, para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así, genera dilaciones injustificadas, que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

Así las cosas, ante la improcedencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso; sin perjuicio de reconocer, que resultaba impropio resolver en la decisión reprochada, sobre el valor de uno de los bienes inventariados y avaluados, cuya diligencia, se itera, ya había sido aprobada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

Tipo de proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Luis Alfonso Gómez Gómez

Interesados : Melva Lucía Franco Suárez y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Radicación : 2014-00123-01

Temas : Procedencia de la alzada - Admisibilidad

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por algunos de los interesados, contra el auto del 27-06-2018 que resolvió una reposición y precisó el valor dado a un bien avaluado (Folios 51 y 52, copias cuaderno principal), al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9). En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente según el legislativo. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[10]](#footnote-10) hasta nuestros días (2017)[[11]](#footnote-11); en esta reciente decisión, donde se revisó nuevamente la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente los recursos de alzada y al revisar la exequibilidad del artículo 222 de la Ley 1801.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP (Como lo hacía el CPC), opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) y la misma CSJ, Sala de Casación Civil[[15]](#footnote-15). Así está consagrado en el artículo 321, CGP, estatuto aplicable al asunto, conforme al 625, i*bídem*.

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, *ibídem*, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, *ibídem*), tampoco en las reglas especiales del trámite liquidatorio (Artículo 501 y ss, *ídem*), ni se trata de la decisión de un incidente (Artículo 321-5º, *ídem*), como lo interpretan los solicitantes (Inciso final, folio 57, copias del cuaderno principal).

La objeción formulada contra el inventario y avalúo de bienes, fue resuelta en proveído de 21-06-2017 (Folios 1 y 2, copias cuaderno de incidente), con la exclusión de una partida diferente a la citada en el auto impugnado, pues esta última ni siquiera parece haber sido rebatida, luego de los respectivos traslados (Folios 20 y 45, copias del cuaderno principal), no obra objeción frente a ella.

El juzgado de conocimiento omitió citar la norma de sustento de la alzada, faltó rigor y cuidado, para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así, genera dilaciones injustificadas, que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

Así las cosas, ante la improcedencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso; sin perjuicio de reconocer, que resultaba impropio resolver en la decisión reprochada, sobre el valor de uno de los bienes inventariados y avaluados, cuya diligencia, se itera, ya había sido aprobada.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 27-06-2018, por falta de procedencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2018

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-282 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.448. [↑](#footnote-ref-12)
13. CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p.317. [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p.792. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. AC468-2017 que reitera lo dicho en STC10979-2014. [↑](#footnote-ref-15)